
**UP- ICC COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN.**

UP-ICC MÉXICO MOOT 2021

MEMORIAL DE DEMANDA

DEMANDANTES

DEMANDADO

**GRUPO HOSPITALARIO
MONTERREY, S.A. DE C.V.
("GHM")
&
LT DE MÉXICO, S.A. DE
C.V. ("LTMEX")**

**ROBOTECH DE FRANCE,
S.A. ("ROBOTECH").**

EQUIPO N° 67

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
CITA DE AUTORIDADES	4
I. Las Partes	5
II. Hechos de la controversia.	5
CAPÍTULO 1. ARGUMENTOS DE COMPETENCIA.	7
1.1. El acuerdo arbitral es válido y aplicable en la presente controversia.	7
1.2. El vínculo del acuerdo arbitral no puede ser negado por el medio en el que fue ofrecido.	7
1.3. El principio de Autonomía del Acuerdo Arbitral es aplicable.	8
1.4. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la controversia.	9
CAPÍTULO 2. ARGUMENTOS DE MÉRITO.	10
2.1. Robotech incumplió su obligación en los requerimientos solicitados en los robots.	10
2.2. Robotech no se aseguró de verificar la compatibilidad del líquido de desinfección con su producto.	11
2.3. Robotech está obligado a pagar los daños por el incumplimiento en el contrato de compraventa de robots.	12
2.4. Es indudable que la resolución del contrato es procedente.	13
PETITORIO.	14

ABREVIATURAS

AAA	Autonomía del acuerdo arbitral
C. Com. De México	Código de Comercio de México
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey
ICC	Cámara de Comercio Internacional
LT	Liquid Technologies, Inc.
LTMex	Liquid Technologies México
Robotech	Robotech de France
TA	Tribunal Arbitral

CITA DE AUTORIDADES

DOCTRINA.	JURISPRUDENCIA.
CASTILLO FREYRE, Mario Enciclopedia del Arbitraje, Primera Parte Estudio Mario Castillo Freyre, S.C.R.L, Lima, Perú, 2018	Caso CLOUT núm. 990 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de diciembre de 1997].
Delaume, Georges (1988) Law and practice of transnational contracts - Oceana - Nueva York.	Cour d'appel de Paris, 8/10/1998, Sam c. Perrin, Revue de l'arbitrage, 1999, N° 2, ps. 350
Redfern, Alan y Hunter, Martin (2004) Law and practice of international commercial arbitration Sweet & Maxwell - 4ª edición – Londres.	

I. Las Partes

Demandante 1:

Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. (“GHM”), es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas en Monterrey Nuevo León; cuya actividad consiste en en el sector salud con clínicas y hospitales por todo México.

Domicilio: Avenida del Hospital #147, Colonia Médica, Monterrey, N.L., México, 66234.

Demandado 2:

Liquid Technologies, Inc (“LT”), es una sociedad especializada en sistemas de desinfección con base en componentes líquidos, en toda clase de superficies en espacios abiertos y recientemente en espacios cerrados en áreas sensibles, como laboratorios, hospitales, entre otros.

Domicilio: Calle Laguna #21, Colonia del Lago, Ciudad de México, 12345.

Demandado 1 / Demandante 2:

Robotech de France, S.A. es una sociedad de derecho francés, dedicada a la fabricación de equipos de alta tecnología dedicados a la desinfección.

Domicilio: 5 rue des étoiles. París, Francia, 75014.

II. Hechos de la controversia.

1. A principios de enero de 2020 se hizo pública la existencia de una cepa de coronavirus denominado Covid-19, que, tras propagación global como pandemia, llevó a los Estados y corporaciones a tomar medidas especiales para poder hacer frente a la nueva situación. Por lo que GHM convocó a una reunión para establecer sus medidas de trabajo y acción.

2. A partir del 29 de abril se entablaron conversaciones, que resultaron en posteriores citas y correos electrónicos donde se detallaron cuestiones como: el total de 45 unidades solicitadas por GHM, el precio total de los robots, los plazos de entrega por dos lotes de 25 unidades en primera instancia, el proveedor del líquido desinfectante con el que trabajan los robots y a dos meses la entrega de los 20 restantes.

3. El 13 de mayo GHM acepta el precio de los robots, así como la entrega de los lotes en las fechas acordadas mediante la propuesta de parte de Robotech, se les solicita su contrato estándar y se le hace saber que incluir los términos de compra que maneja GHM deberían verse reflejados en el contrato de manera obligatoria.
4. Una vez que el Sr. Duffar firmó el contrato final en representación de Robotech, en los siguientes días, la Lic. Guerra firmó en forma electrónica la misma versión en representación de GHM, enviándose por ende recíprocamente las partes la versión firmada del Contrato de Compraventa de Robots.
5. Paralelamente, GHM estableció contacto con LTMéx, a efecto de acordar la compra del líquido desinfectante y acordando el suministro mensual del mismo.
6. El 29 de junio de 2020, GHM recibió los 20 Robots, y procedió al pago de la cantidad de € 2, 000,000 euros a favor de Robotech. De esta forma, la primera utilización de los Robots ya con el líquido empezó a partir del día 14 de julio. Los robots funcionaron conforme a lo esperado durante los primeros días. Sin embargo, el día 16 de julio de 2020 surgió un problema con un Robot operando en la Clínica ubicada en Tampico, pues comenzó a emitir un extraño olor similar al azufre.
7. El 24 de julio de 2020 el Lic. Salazar envió dos correos electrónicos: uno al Sr. Duffar, de Robotech, y otro al Ing. Pérez, de LTMex, informándoles que los Robots y el líquido desinfectante, respectivamente, no estaban cumpliendo con la función para la que habían sido adquiridos y que esos defectos justificaban que GHM declarara resueltos los contratos con cada una de las partes, de conformidad con los Términos de Compra y el derecho aplicable.
8. El 21 de septiembre de 2020, Jennifer Smith detectó que existían ciertas inconsistencias en el Manual del Usuario elaborado por Robotech, observó ciertos problemas de traducción y que algunos párrafos de la versión francesa e inglesa no habían sido incluidos en la versión en español.
9. El 3 de noviembre de 2020, GHM hizo saber que no pagaría por los Robots, pues había informado previamente sobre la resolución del Contrato de Robots, y además Robotech tendría que retirar los 20 Robots ya entregados y que habían resultado defectuosos.
10. El 1 de enero de 2021 el Lic. Flores presentó una solicitud de arbitraje ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC.

CAPÍTULO 1. ARGUMENTOS DE COMPETENCIA.

1.1. El acuerdo arbitral es válido y aplicable en la presente controversia.

11. Esta representación sostiene que el acuerdo arbitral pactado entre GHM y Robotech es válido y a lo largo de esta argumentación se despejará cualquier duda posible, explicando los hechos de forma clara y precisa, todo partiendo desde el acto que genera el acuerdo comercial, donde es indubitable que el acuerdo arbitral es válido, puesto que este fue manifestado de la siguiente forma:

“Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros (salvo acuerdo en contrario), quienes serán nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será Monterrey, Nuevo León, y el idioma del arbitraje será el español. (...)”.

1.2. El vínculo del acuerdo arbitral no puede ser negado por el medio en el que fue ofrecido.

12. Esta representación sostiene que la contraparte ha actuado de mala fe, toda vez que niega la competencia del arbitraje, desconociendo del acuerdo arbitral contenido en las negociaciones entre las partes; declarando así su invalidez, cuestión que claramente es improcedente. Citando el artículo 4.2 “Interpretación de declaraciones y otros actos” párrafo 1 de los principios Unidroit, se establece “las declaraciones y otros actos de una parte se interpretarán conforme a la intención de esa parte, siempre que la otra parte la haya conocido o no la haya podido ignorar”, por lo tanto, no existe razón por la cual el procedimiento de solución de controversias sea ignorado.

13. Por otro lado, la contraparte advierte por medio de su representante legal el nulo conocimiento de los términos y condiciones brindados por GHM, causando la invalidez de este, recordemos que, basándose en lo establecido conforme a las leyes aplicables al caso, siendo preciso en el C. Com. De México, en el artículo 1423 que manifiesta lo siguiente: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en

un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo....”

14. Concepto regulatorio que recoge la ley modelo de la CNUDMI en su artículo 7, sobre Definición y forma del acuerdo de arbitraje y en la Convención de Nueva York en su artículo 11 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Siendo estos dos marcos regulatorios invocados con el fin de esclarecer el concepto y de reafirmarlo, puesto que en las normativas internacionales se observa de la misma manera, por lo que no debe de haber duda sobre su contenido, la forma en la que se adecuó al caso ni la viabilidad para que el acuerdo arbitral se manifieste como pactado entre las partes.

15. Con base en lo anterior y en lo dispuesto en los términos de compraventa de GHM por medio de un correo electrónico **[hecho 19]**, los términos de compra (incluida la cláusula arbitral) fueron aceptados, al tomar acciones que indicaron la firme intención de la demandada para continuar con el perfeccionamiento y celebración del contrato. Esto sustentado en los artículos 18 p.1 y 19 p.2 de la CISG.

16. En ese entendido, resalta a la luz la **inequívoca voluntad** de las partes para someterse al procedimiento arbitral, obligándose a ser parte de este, ya que se utilizó una cláusula clara y por escrito, precisamente para evitar problemas de ambigüedad o interpretación de la misma, por tanto, **el compromiso arbitral es evidente y debe ser cumplido.**

1.3. El principio de Autonomía del Acuerdo Arbitral es aplicable.

17. El convenio arbitral, cuenta con autonomía independiente del acto que le dio origen y por lo tanto del que lo genera, como lo es en este caso, un contrato de compraventa. Los términos del contrato ofrecidos por GHM son claros, precisos y concisos conforme a la cláusula arbitral aplicable, así mismo, con fundamento en la doctrina AAA otorga validez y sustento en los siguientes párrafos:

18. Este principio encuentra su motivo de existencia con el fin de evitar incongruencias en los poderes que contiene el panel arbitral, puesto que, de no ser observado este principio, generaría que la suerte del convenio arbitral esté sujeto al contrato de donde emana, y si este

acto es inexistente, su accesorio lo sería, junto con los poderes del panel arbitral sobre decidir su propia competencia.

“...la cláusula compromisoria es independiente de las contingencias que puedan menoscabar la validez o los efectos del contrato que la contiene, de forma tal que la invalidez de la relación jurídica sometida a arbitraje no incide, necesariamente, sobre la vigencia de la cláusula arbitral. (Redfern y Hunter, 2004)”

19. La separabilidad es una cualidad con la que cuenta el principio de la AAA, ya que la autonomía del convenio arbitral provoca que la cláusula de arbitraje no siga la misma suerte que el contrato de robots, realizado por GHM y Robotech, por lo que esta cláusula puede quedar fuera incluso de las leyes que sujetan su existencia.

20. Estableciendo este principio, se puede establecer de forma clara que la autoridad de los árbitros para decidir todas las disputas entre las partes nace de la cláusula arbitral en sí misma y no del contrato en el cual ella está contenida, por lo que la alegada invalidez del acuerdo arbitral está sujeta a decisión arbitral y no a la determinación judicial (Delaume, 1988).

21. Y con base en lo argumentado en este apartado, se deja clara la existencia del convenio arbitral manifestado por medios comprobables, así como su aceptación y conformidad por las partes. También se muestra la autonomía con la que cuenta el convenio arbitral y la separabilidad de este, demostrando que el contrato y el acuerdo arbitral son tratos separados, generando que el acuerdo arbitral se separe y sea juzgado por un tribunal arbitral, siendo esto la voluntad de las partes tal y como se estableció en el Tribunal de Apelaciones de París. (Cour d’appel de Paris, 8/10/1998).

1.4. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la controversia.

22. Con la expresión alemana kompetenz-kompetenz se hace referencia a un principio básico del arbitraje, que implica que los árbitros son los únicos que tienen la potestad para decidir sobre su propia competencia, juzgando la existencia y validez del convenio arbitral. Dicho principio se encuentra directamente relacionado con el efecto negativo y positivo del convenio arbitral.

23. El efecto más importante del convenio arbitral es que se otorga la competencia a los árbitros para decidir sobre una controversia existente entre las partes, excluyendo la competencia de los tribunales de justicia ordinarios, es igualmente necesario reconocer el poder de los árbitros para que, bien por sí mismos o a instancia de parte, puedan valorar el alcance y la extensión del convenio arbitral. En cualquier caso, los árbitros son libres para decidir si las cuestiones relativas a su propia competencia deben ser resueltas con carácter previo, mediante laudo parcial o, junto con las cuestiones de fondo cuando finalice el procedimiento, mediante laudo final. Lo cierto es que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo, o incluso llegar a dictar un solo laudo resolviendo todas ellas. (Castillo Freyre, pp237-239)

24. Por lo tanto el Tribunal se encuentra con la obligación y con fundamento en lo anterior para declararse competente de llevar a cabo el procedimiento arbitral, que como se a manejado en este apartado, el demandado contaba con conocimiento del sometimiento a arbitraje en caso de controversia, por lo que, atender a las necesidades de la resolución del contrato de los robots celebrado entre las partes, la devolución del concepto de compra, el pago de daños y perjuicios, resultantes de su incumplimiento.

CAPÍTULO 2. ARGUMENTOS DE MÉRITO.

2.1. Robotech incumplió su obligación en los requerimientos solicitados en los robots.

25. GHM señala y recalca un grave incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en el negocio jurídico llevado a cabo con Robotech. Pues dentro del contrato celebrado, situado en la cláusula 14, se menciona textualmente:

“Para efecto de asegurar un uso adecuado, el Vendedor ha elaborado un Manual del Usuario, mismo que se anexa al presente Contrato. El Manual del Usuario contiene una explicación detallada del funcionamiento del Robot en su versión original al francés y traducciones al inglés y español. Será responsabilidad del Comprador conocer el Manual y asegurar que el Robot sea operado siguiendo las indicaciones contenidas en el mismo.”

26. Es de suma importancia mencionar que el incumplimiento del contrato radica en el hecho de que la demandada se obligó a proporcionar un manual traducido en los idiomas

francés, inglés y español, esto con el fin principal de “asegurar un uso adecuado” de los robots. Sin embargo, no se cumplió con este requerimiento [clausula 14] aún con el conocimiento de que nuestro poderdante, maneja principalmente esta lengua y aun siendo el director comercial de Robotech, una persona conocedora de la lengua española, por lo que no era de esperarse y es totalmente inaceptable los errores cometidos a la traducción.

27. Lo cual es una señal de su falta de expertise y descuido hacia su cliente y la falta a una obligación esencial del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la CISG, el cual a la letra estipula que “el incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato”. Y siendo que el daño provocado por este incumplimiento genera que el producto no cumpla con los requerimientos, es una falta de carácter esencial para el acuerdo comercial entre GHM y Robotech.

28. Este incumplimiento tuvo consecuencias que resultaron en perjuicio de GHM, puesto que se ocupó y se empeñó en capacitar a su personal para hacer un uso adecuado de los robots, asegurándose de que se informaran de manera adecuada, del correcto uso establecido en los manuales, los cuales, al estar mal traducidos por la demandada, ocasionaron un mal funcionamiento que afectó las actividades de GHM, lo cual, fue motivo de inconformidad y responsabilidad total de Robotech, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la CISG, el cual manifiesta en su párrafo segundo, “la responsabilidad del vendedor, ante toda inconformidad aún después de la entrega del producto y la transmisión del riesgo, que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.”

2.2. Robotech no se aseguró de verificar la compatibilidad del líquido de desinfección con su producto.

29. En primer lugar, la demandada, al haber sido contactada por GHM, mencionó de manera limitante, que su producto no podría ser utilizado, salvo con el líquido ofrecido por LTMex; nunca ofreció opciones, por lo que se resalta el hecho de que no estaban correctamente informados acerca de la compatibilidad de ambos productos. Nuestra representada, asegurándose de cumplir con sus obligaciones y dar un correcto uso a los robots, acató la orden de utilizar únicamente dicho líquido desinfectante, ya que, de otra manera, en caso de que GHM

hubiese utilizado otro líquido desinfectante, Robotech sin dudarlo habría señalado al cliente de ser responsable por un mal uso.

30. Por lo tanto, es garantizado que si la parte demandada, nunca se aseguró de verificar la compatibilidad de su producto con el líquido desinfectante, indudablemente su producto estaría destinado a ser un fracaso. Esto es conclusión de los informes que presentó LabMex, demostrando que el líquido cumple correctamente su objetivo, aunque de ser combinado con cobre, emitirá olores azufrados, lo cual se comprueba en los hechos del caso 35 y 37 señalando que efectivamente, el robot contiene partes de cobre. Pueden ambos productos ser excelentes por sí solos, pero esta defensa quiere resaltar el hecho de que Robotech nunca se aseguró de la viabilidad de usar dos diferentes productos para cumplir un objetivo determinado, además, con el antecedente de unos manuales mal traducidos y la falta de entrega en la fecha determinada de uno de los lotes de robots; no es sorpresa que la demandada descuide a sus clientes como ya ha sido acreditado, de ser así, no estaríamos llevando a cabo un procedimiento arbitral, pues no habría conflicto alguno imputable a Robotech.

2.3. Robotech está obligado a pagar los daños por el incumplimiento en el contrato de compraventa de robots.

31. Dado que existió un incumplimiento por parte de Robotech en calidad de vendedor, se afirma que hay lugar a exigir los derechos que GHM tiene como comprador en caso de incumplimiento, esto con fundamento en el **artículo 45 de la CISG incisos a) y b)**. El cual establece los apartados viables para declarar la resolución del contrato, así como la indemnización.

32. Por lo tanto, la representación de GHM, solicita ante este T.A., la indemnización por concepto de daños y perjuicios ya que se ha visto perjudicada por todos y cada uno de los incumplimientos de Robotech, conforme a lo anterior citado y en adición, los artículos 74 y 77 de la CISG, que mencionan:

“La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento”.

33. Tras la utilización de uno de los robots, en Hermosillo un empleado de limpieza y dos enfermeras, presentaron malestares, náuseas, mareos y salpullido en la piel, previa cercanía con el equipo en funcionamiento, por lo tanto, se requiere la reparación de daños y perjuicios, por la atención médica que requirieron a consecuencia del contacto con el artefacto, por lo que, apegándose a los principios Unidroit, en el artículo 3.2.16 contempla: “Independientemente de que el contrato sea o no anulado, la parte que conoció o debía haber conocido la causa de anulación se encuentra obligada a resarcir a la otra los daños y perjuicios, causados...”. El anterior precepto citado se actualiza al presente caso, toda vez que la demandada no cumplió con los requerimientos de uso y causó daños a la salud en empleados de GHM.

34. Además, los Principios UNIDROIT dentro de su artículo 7.3.1, inciso a), señala que *“el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato”*, lo cual, representa una clara afirmación de la existencia de un incumplimiento que da derecho a que se indemnice a GHM por daños y perjuicios.

2.4. Es indudable que la resolución del contrato es procedente.

35. Habiendo demostrado fehacientemente el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el vendedor mencionadas anteriormente, y concluyendo que la demandante se ha visto perjudicada por ello, consecuencia de la inviabilidad del producto por el cual invirtieron; con fundamento en el artículo 49, párrafo 1 de la CISG, afirmamos que a GHM se le concede la **autorización para declarar resuelto el contrato en caso de que el vendedor incumpla cualquiera de las obligaciones que incumben al contrato.**

36. Aunado a ello, nos remitimos a los **Principios UNIDROIT, en el artículo 7.3.1, que permite que una de las partes resuelva el contrato ante el incumplimiento de la otra parte**, lo cual se acredita según lo estipulado en el inciso a), que hace referencia a un incumplimiento esencial; toda vez que el incumplimiento esencial consiste en *“la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío”* (Principios UNIDROIT, art. 7.1.1). 37. Al mismo tiempo nos remitimos a precisar lo dictaminado en la corte China, International Economic and Trade Arbitration Commission donde se dictaminó de acuerdo con la CISG, en un caso donde el vendedor sólo había entregado la mitad de las mercaderías contratadas, se estimó que esto podía constituir un

incumplimiento esencial del contrato en su totalidad, por lo cual la resolución total es procedente. (Caso 990 CIETAC CISG/1997/36).

39. Es así, conforme a lo expuesto en el presente caso y todo lo antes argumentado, que a esta representación le asiste la razón para solicitar los siguientes petitorios.

PETITORIO.

- a) Decretar la resolución del Contrato de Robots celebrado entre GHM y Robotech, como consecuencia del incumplimiento esencial de sus obligaciones de entregar un producto conforme a las descripciones acordadas en el Contrato de Robots y el derecho aplicable.
- b) Ordenar a Robotech la devolución de la cantidad de €3, 000,000 euros pagados por GHM por concepto de compra de los 20 Robots entregados.
- c) Ordenar a Robotech que retire los 20 Robots entregados a GHM y además se abstenga de enviar a GHM los 25 Robots restantes.
- d) Ordenar a Robotech que pague a GHM los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento, consistentes en los costos que GHM tuvo que incurrir por haber terminado anticipadamente los contratos con sus proveedores de desinfección anteriores, así como todos los costos de traslado y capacitación a su personal para el uso de los Robots, entre otros. Los daños y perjuicios serán cuantificados durante el curso del arbitraje.
- e) Ordenar a Robotech el pago de todos los costos que se generen como consecuencia del presente arbitraje, incluidos los costos administrativos, de árbitros y de abogados; los costos serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

GRUPO HOSPITALARIO MONTERREY, S.A. DE C.V. (“GHM”), LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (“LTMEX”) y esta representación se reservan el derecho de modificar o ampliar su defensa y pretensiones según lo estime conveniente en el momento oportuno.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 67 en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.